

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ081941

### AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia 11 de diciembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 496/2017

#### SUMARIO:

**Procedimiento de inspección. Plazo. Interrupción.** Las actuaciones inspectoras fueron interrumpidas como consecuencia de la realización de actuaciones judiciales en el ámbito penal. La entidad alega que no se interrumpió el plazo porque no consta que la determinación de la obligación tributaria dependiera de las actuaciones llevadas a cabo en el Juzgado. En el procedimiento judicial se cuestionaba que la entidad junto con otras sociedades formase un grupo empresarial y el Ministerio Fiscal consideró que, aunque existían relaciones estrechas entre las entidades no se puede concluir que formasen un grupo empresarial. La Administración consideró que la decisión del proceso judicial era la base para apreciar las irregularidades contables e intersocietarias que tenían lugar entre las distintas entidades. Sin embargo, los motivos de regularización del IS que proponía la Inspección, referidos a la valoración de las existencias de promociones inmobiliarias, no estaban relacionadas con la cuestión que se sustanció en el ámbito penal, por lo que no estaba justificada la interrupción del plazo de las actuaciones inspectoras, lo que determina la estimación de la pretensión y el reconocimiento de la superación del plazo de las actuaciones.

#### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 150 y 191.  
RD 1065/2007 (RGAT), art. 103.

#### PONENTE:

*Don Francisco Gerardo Martínez Tristán.*

Magistrados:

Don FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN  
Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA  
Don CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA  
Don RAFAEL MOLINA YESTE

## AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000496 /2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03337/2017

Demandante: RESIDENCIAL AVENIDA DEL SOTILLO S.L.

Procurador: JORGE RODRÍGUEZ-MONSALVE GARRIGÓS

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

SENTENCIA N° :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. RAFAEL MOLINA YESTE

Madrid, a once de diciembre de dos mil veinte.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo n° 496/2017, promovido por el Procurador D. Jorge Rodríguez Monsalve Garrigós en nombre y representación de la Entidad Residencial Avenida del Sotillo, S.L., (RAS; la Entidad recurrente), contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), de 4 de abril de 2017, por la que se estimó parcialmente la reclamación NUM000, interpuesta contra la liquidación, de 21 de febrero de 2014, de la Dependencia Regional de Inspección Tributaria de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de Castilla y León, referida al Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 2006 y 2007, y se desestimó la reclamación NUM001 interpuesta contra la sanción anudada a la misma, también de 21 de febrero de 2014.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del TEAC, de 4 de abril de 2017, por la que se estimó parcialmente la reclamación NUM000, interpuesta contra la liquidación, de 21 de febrero de 2014, de la Dependencia Regional de Inspección Tributaria de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de Castilla y León, referida al Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 2006 y 2007, y se desestimó la reclamación NUM001 interpuesta contra la sanción anudada a la misma, también de 21 de febrero de 2014.

#### **Segundo.**

Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la Entidad recurrente ante esta Audiencia Nacional y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción. Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

#### **Tercero.**

Evacuando el traslado conferido, el Procurador Sr. Rodríguez Monsalve presentó escrito de demanda el 23 de octubre de 2017, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que dicte Sentencia por la que estimando el recurso interpuesto se declaren revocados, nulos y sin efecto jurídico alguno la liquidación y la sanción confirmados por la resolución del TEAC, que también habrá de ser anulada.

#### **Cuarto.**

El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en la Audiencia Nacional en fecha 23 de noviembre de 2017, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto, confirmando los actos recurridos, e imponiendo las costas al actor.

**Quinto.**

No habiéndose recibido el pleito a prueba, se formularon por las partes sus respectivos escritos de conclusiones; se declaró concluso el procedimiento y se señaló para votación y fallo el día 26 de noviembre de 2020, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Gerardo Martínez Tristán, quien expresa el parecer de la Sección.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero. Objeto del recurso.-**

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del TEAC, de 4 de abril de 2017, por la que se estimó parcialmente la reclamación NUM000, interpuesta contra la liquidación, de 21 de febrero de 2014, de la Dependencia Regional de Inspección Tributaria de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de Castilla y León, referida al Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 2006 y 2007, y se desestimó la reclamación NUM001 interpuesta contra la sanción anudada a la misma, también de 21 de febrero de 2014.

**Segundo. Hechos relevantes.-**

Los antecedentes de hecho, debidamente acreditados, que conviene tener presente para la resolución del litigio son, en esencia, en síntesis y por lo que ahora interesa, los siguientes.

**1. Sobre el procedimiento inspector.**

(i)El procedimiento inspector se inició el 3/6/2010, con carácter general respecto al Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 2006 y 2007.

Concluyó con el acuerdo de liquidación de 21 de febrero de 2014, derivado del acta de disconformidad A02 NUM002, extendida el 4/12/2013.

Anudado al mismo, con la misma fecha de la liquidación se impuso una sanción por la infracción prevista en el artículo 191.1 de la Ley General Tributaria (LGT).

En la duración del procedimiento inspector, la liquidación contabilizó dos dilaciones imputables al obligado por retraso en la aportación de documentación, que ni son discutidas, ni son relevantes para dictar esta sentencia.

Contabilizó también un período de interrupción justificada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.d) del R.D. 1065/2007, por el que se aprobó el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria, desde el 13/4/2011 hasta el 4/11/2013 (más de 2 años y seis meses), como consecuencia de seguirse ante el Juzgado de Instrucción n.2 de Ávila un procedimiento penal (diligencias Previas n. 706/2009) incoado en virtud de querrela, interpuesta contra el Sr. Carlos María, uno de los Administradores de la Entidad recurrente, por varios socios y familiares del mismo, por los delitos de estafa, apropiación indebida y delitos societarios.

(ii)La regularización practicada por la liquidación no afectó finalmente al ejercicio 2006, sino sólo al 2007 y consistió, con respecto a los datos declarados por la entidad en el Impuesto sobre Sociedades ejercicio 2007, en las siguientes modificaciones:

a) Incrementar la valoración de las existencias finales en la promoción de 91 viviendas, garajes, trasteros y locales comerciales sitas en la CALLE000 de Ávila en 1.072.864,60 euros.

b) Incrementar la valoración de las existencias finales en la promoción de 26 viviendas, garajes, trasteros y locales comerciales sitas en CAMINO000 de Ávila en 66.372,80 euros.

c) Incrementar los ingresos de explotación debido a cantidades no facturadas ni escrituradas en 154.900,00 euros.

(iii)La justificación de la regularización del incremento a) fue, en esencia, que el obligado tributario valoró las existencias finales de esta promoción de manera diferente a como entendió la Inspección que era procedente, -el detalle de tales divergencias valorativas, se contiene en la liquidación, folios 9 y siguientes, y no es necesario reproducirlas aquí-, por tres conceptos:- El coste total de la promoción no es el que ha tenido en cuenta el obligado tributario; - No procede aplicar el valor de mercado para valorar los inmuebles; - No es correcto el valor de mercado que ha calculado el obligado tributario.

Más concretamente, en cuanto al coste total de la promoción, la Inspección lo modificó añadiendo las dos facturas de gastos emitidas por MAJIMER, deducidas en el ejercicio 2007 por importe de 750.000 y 180.000 euros, de las que ya la Inspección tenía constancia, al menos, desde la diligencia de constancia de 10/2/2011.

(iv) La justificación de la regularización del incremento b) la expresa la liquidación en los siguientes términos:

"Por tanto, la entidad ha contabilizado en el año 2007 gastos de esta promoción por importe de 66.372,80 euros, sin que haya declarado existencias finales de 2007 de esta promoción en curso, dándose la circunstancia de que a 31/12/2007, la citada promoción estaba pendiente de ejecutar y de vender.

La regularización que propone la Inspección es incrementar la valoración de las existencias finales del año 2007 en la cantidad de los gastos contabilizados, es decir en 66.372,80 euros y, por tanto, incrementar la base imponible declarada en esta cuantía".

(v) En fin, en cuanto a la regularización c), incrementando los ingresos de explotación debido a cantidades no facturadas ni escrituradas en 154.900,00 euros, se basa en la respuesta de varios compradores a otros tantos requerimientos de información (todas ellas ofrecidas en los últimos meses de 2010, y algunas reiteradas en el Juzgado de Instrucción en mayo de 2011), de las que se desprendía que a cuenta de la compra de los inmuebles se habían entregado determinadas cantidades de dinero, sin que se hubiera dado factura o recibo de la entrega.

A propósito de ello, dice la liquidación (pág. 15): "En el Informe Pericial que se remitió al Juzgado de Ávila con fecha 29/08/2012, el economista D<sup>o</sup> Torcuato manifiesta que hace muy plausible la hipótesis de recepciones de cantidades de dinero B, complementarias a los precios reflejados en escritura pública".

## 2. Sobre el procedimiento penal.

Habida cuenta que el primer motivo impugnatorio se refiere a la prescripción del derecho a liquidar, como consecuencia de la excesiva duración del procedimiento inspector, y que esta excesiva duración se sustenta en el rechazo de la interrupción justificada por la existencia de la causa penal, conviene referirse, también, a algunos extremos de la misma.

(i) El procedimiento penal concluyó mediante Auto de sobreseimiento provisional de 10/2/2015, que mantuvo la misma postura que el Ministerio Fiscal en su informe previo, de 6/2/2015, según el cual, por lo que ahora interesa, "...no existiendo indicios sólidos que acrediten conducta delictiva por parte de los querellados, consideramos que procede acordar el sobreseimiento provisional, y no sólo por los presuntos delitos contra el patrimonio imputados en la querrela, sino también por las presuntas irregularidades fiscales, a la vista del informe remitido a estas diligencias por parte de la Agencia Tributaria".

(ii) Previamente, se había emitido un informe pericial, ordenado por el Juzgado de Instrucción para estudiar y hacer una valoración económico contable de la situación financiera y contable de las mercantiles MAJIMER y RAS, y de las posibles relaciones regulares e irregulares entre ambas.

(iii) Del informe del Ministerio Fiscal, y del Auto de sobreseimiento que lo refrendó, merece destacar la valoración que, a su vez hizo del informe pericial, emitido por el perito designado por el Juzgado, que ha servido de premisa para justificar por parte de la liquidación la interrupción justificada.

Dice el Ministerio Fiscal, "a la vista del informe pericial, y de sus dos ampliaciones, ningún indicio concluyente existe en la responsabilidad de los querellados en cuanto al resto de los delitos, ya no sólo por el hecho aludido de si existía un verdadero grupo empresarial que pudiera nacer responsabilidad desde el punto de vista societario, sino porque dicho informe no pone de manifiesto que por parte de RAS (la entidad recurrente), y más en concreto de sus administradores, se haya despatrimonializado MAJIMER, ni RAS en beneficio propio. Es cierto que el informe pone de manifiesto la inexistencia de soporte documental y ciertas operaciones, pero ello no permite acreditar por sí la existencia de apropiación de beneficios por parte de los querellados".

Destaca el Ministerio Fiscal que del informe pericial no se puede concluir que ambas empresas conformaran un grupo empresarial, si bien entre las mismas existían unas relaciones estrechas tanto desde el punto de vista familiar, como de las relaciones comerciales.

(iv) Recurrido en apelación por los querellantes, este Auto fue confirmado por la Audiencia Provincial de Ávila mediante Auto de 4/5/2014 (debe de tratarse de un error, y ser de 4/5/2015), del que merece la pena destacar la siguiente afirmación: "...se ha realizado una amplia investigación sobre el funcionamiento de las sociedades en estos últimos años, llegándose a la conclusión de que ha de ser la vía civil o mercantil la que resuelva las discrepancias económicas en las que no estén de acuerdo las partes, pues simplemente se trata de ello, de discrepancias sobre si unos socios se benefician más que otros o no, o si determinadas ventas se efectuaban cobrando dinero b".

3. Consta que la Inspección Tributaria tuvo conocimiento de este procedimiento penal el 15/5/2009, cuando recibió escrito del propio Juzgado comunicándole la existencia de la querrela, y más detalladamente el 18/5/2009 cuando se personó en el Juzgado un funcionario de la AEAT, a quien se le hizo entrega de la querrela y de la documentación que la acompañaba.

## Tercero. Sobre la prescripción del derecho de la Administración para liquidar.-

### 1. Planteamiento de la cuestión.

(i) Como hemos avanzado, tanto en vía administrativa y económico administrativa, como ahora en este proceso judicial, la entidad recurrente pretende hacer valer la prescripción del derecho de la Administración a liquidar, por haberse excedido de la duración legal el procedimiento de inspección.

A tal respecto, argumenta esencialmente la ausencia de justificación de la interrupción justificada contabilizada por la liquidación, por no adecuarse a las exigencias del precepto en que se apoya, el artículo (mencionado) 103.d) del RGAPGIT, que considera periodo de interrupción justificada cuando la determinación o imputación de la obligación tributaria dependa directamente de actuaciones judiciales en el ámbito penal, por el tiempo transcurrido desde que se tenga conocimiento de la existencia de dichas actuaciones y se deje constancia de este hecho en el expediente hasta que se conozca la resolución por el órgano competente.

Vaya por delante, ya se ha mencionado, que en este apartado referido a la excesiva duración del procedimiento inspector no es objeto de controversia las dos dilaciones imputables al obligado por aportación tardía de documentación, que son irrelevantes, porque si, como sostiene la demanda, se rechazara la justificación de la interrupción contabilizada por la existencia de causa penal, la duración del procedimiento habría sido excesiva, y, por ende, se habría producido la prescripción del derecho a liquidar cuando el 21 de febrero de 2014 se dictó la liquidación que puso fin al procedimiento inspector.

(ii) Este es el meollo de la controversia a resolver: cumplió el procedimiento inspector las exigencias del citado precepto reglamentario para contabilizar como interrupción justificada todo el periodo (más de dos años y medio) previo a la extensión del acta.

(iii) La respuesta es negativa porque no consta que la determinación o la imputación de la obligación tributaria dependiera directamente de las actuaciones llevadas a cabo ante el Juzgado de Instrucción n. 2 de Ávila, o, al menos, no se ha argumentado por qué se dio esta relación directa.

(iv) Realmente la liquidación, como antes el acta y después la resolución del TEAC, no han justificado que de las actuaciones penales se derivara directamente la determinación de la obligación tributaria, ni su imputación.

Se han referido a ello, describiendo lo sucedido, pero no argumentando el porqué.

Así la liquidación dice: El periodo de interrupción justificada se inicia en fecha 13/04/2011 en base al artículo 103.d) del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), que considera periodo de interrupción justificada "cuando la determinación o imputación de la obligación tributaria dependa directamente de actuaciones judiciales en el ámbito penal, por el tiempo transcurrido desde que se tenga conocimiento de la existencia de dichas actuaciones y se deje constancia de este hecho en el expediente hasta que se conozca la resolución por el órgano competente".

En la diligencia levantada el 13/04/2011, se dejó constancia de este hecho en el expediente. "La Inspección quiere hacer constar que tiene conocimiento que con fecha 30/04/2009, se ha dictado AUTO por el JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE AVILA, PROCEDIMIENTO ABREVIADO 706/2009, por el cual se admite a trámite la QUERRELLA presentada, por los hechos que se denuncian que pudieran ser constitutivos en principio de delitos de APROPIACIÓN INDEBIDA, ESTAFA, DELITO SOCIETARIO Y GESTION FRAUDULENTA DE PATRIMONIO, contra, entre otras personas, D. Carlos María según le consta a esta Inspección, y si no fuera así se solicita que se desmienta y acredite por la entidad objeto de comprobación (RESIDENCIAL AVENIDA DEL SOTILLO SL)".

En los hechos denunciados, se observan presuntas irregularidades cometidas que implicarían entre otras a la entidad RESIDENCIAL AVENIDA DEL SOTILLO SL, con directa e importante relevancia en los hechos imponibles de los tributos ahora objeto de comprobación, solicitando incluso los querellantes el nombramiento de una Administración Judicial de la compañía RESIDENCIAL AVENIDA DEL SOTILLO SL."

A la fecha de la incoación del acta no se tiene conocimiento de que se haya dictado resolución por el órgano competente.

También, con un carácter meramente descriptivo enumera las gestiones realizadas ante el Juzgado de Instrucción, bajo la rúbrica "comparecencias de la Inspección en el Juzgado de Ávila":

Con fecha 13/04/2011, se remitió Solicitud de Información por la Inspección Tributaria a Juzgados y Tribunales, firmado por el Delegado Especial de la A.E.A.T. de Castilla y León.

Los servicios de la Inspección han acudido al Juzgado de Ávila a los efectos de recabar información y documentación relativa al Procedimiento Abreviado nº 706/2009 en las siguientes fechas: 11/05/2011; 02/06/2011; 21/12/2011; 06/06/2012; 07/11/2011; 12/02/2013; 17/07/2013; 04/09/2013.

Los querellantes solicitaban que en la Instrucción del Procedimiento Judicial se realizara: Informe Pericial sobre la contabilidad de entre otras, las sociedades Residencial Avenida del Sotillo SL y Majimer SL, para determinar si la misma refleja la situación mercantil de estas o se limitan a realizar apuntes intersocietarios entre las mismas.

Durante este periodo de interrupción los servicios de la Inspección han acudido al Juzgado de Ávila sucesivas veces a recabar información consistente en:

- 1.- Documentación recabada por el Juzgado en el registro policial efectuado.
- 2.- Solicitud de información por el Juzgado, tanto a la parte querellante como a los querellados.
- 3.- Citaciones testificales efectuadas por el Juzgado a compradores de inmuebles vendidos por la entidad Residencial Avenida del Sotillo.
- 4.- Declaraciones testificales de los compradores de inmuebles.

En la última comparecencia que efectuó la Inspección en el Juzgado de Ávila, que fue el día 04/09/2013, se le entregó a la Inspección el Informe Pericial emitido el día 29/08/2013, por el economista Torcuato, economista colegiado en el Colegio de Economistas de Madrid.

En otro momento, la liquidación (pág 21, in fine) justifica la interrupción diciendo: Ante esta perspectiva (se refiere a la no aportación de documentación y no colaboración del obligado) la inspección se ve avocada a la interrupción del procedimiento máxime cuando entre los motivos en los que se fundamenta la querrela están las irregularidades contables y las relaciones intersocietarias que mantenía con la sociedad MAJIMER.

O, en fin, reconociendo cuál fue la finalidad de la interrupción : La finalidad (de la interrupción) era obtener un informe pericial que clarificase la situación contable y fiscal de la interesada solicitado por el Juzgado y cuyos resultados podían tener transcendencia para la inspección. Finalmente, el informe pericial se emite en fecha 29 de agosto de 2013, y a la vista del mismo el actuario concluye que tiene elementos suficientes para practicar una liquidación provisional sobre elementos que están suficientemente probado quedando pendientes de la resolución judicial las cuestiones fundamentales que sustentan la querrela.

Con independencia de que la documentación obtenida por la Inspección forma parte del expediente electrónico. La Inspección quiere reflejar que era de suma importancia esperar a la emisión del informe del perito puesto que la base de la querrela atañe a las supuestas irregularidades contables e intersocietarias que entre las distintas entidades implicadas en la misma tienen lugar.

Con fecha 29 de agosto de 2013, el perito contable D. Torcuato presenta en el Juzgado el informe pericial contable que se le solicitó el 21 de junio de 2012.

Debido al estado actual del procedimiento judicial, y que con fecha 29/08/2013 se ha emitido el Informe pericial, la Inspección entiende que los hechos que se regularizan...

### 3. Falta de justificación de la interrupción por causa penal.

(i) La duración del procedimiento inspector constituye el marco (uno de ellos) adecuado para la legítima actuación de la Administración Tributaria, pero, a la vez, es también una garantía, y un derecho del obligado tributario, de tal modo que las excepciones a la normal duración del mismo ( art. 150 LGT), deben justificarse por la Administración, y para valorar la justificación han de estar debidamente motivadas.

Una de las excepciones es la que ahora nos ocupa, la existencia de causa penal, pero no basta con la existencia de cualquier causa penal, sino que ha de tener una relación directa con la determinación de la obligación tributaria, o con su imputación.

Existiendo tal relación directa, entrarán, en su caso, en juego los restantes elementos normativos, tales como la duración de la interrupción, si es o no posible practicar una liquidación provisional, si se pueden o no practicar mientras tanto otras actuaciones en el procedimiento inspector, etc, que realmente no han sido cuestionadas por la demanda, aunque se ha referido a ellas como un elemento coadyuvante de su razonamiento sobre la no justificación de la interrupción.

(ii) Obvio resulta que la obligación tributaria investigada en el procedimiento que nos ocupa era la contraída por el obligado por el IS de los ejercicios 2006 y 2007, y también es evidente que esto no era objeto de la investigación criminal llevada a cabo por el Juzgado de Instrucción n.2 de Ávila, que realmente investigó las relaciones entre los querellantes, sobrinos y (aparentemente socios) de los querellados, y si los querellados, administradores de la Entidad recurrente, habían cometido, respecto a los querellantes delitos de estafa, apropiación indebida, y delitos societarios.

Por tanto, resulta muy difícil sostener relación directa entre los hechos investigados por el Juzgado y la determinación del IS del obligado tributario.

Esta dificultad se convierte en imposibilidad si tomamos en consideración el objeto concreto de la regularización llevada a cabo, que no dependió, de ninguna manera, de la investigación judicial, y menos aún del informe pericial, tan comentado.

(iii) En efecto, todos los elementos que condujeron a la regularización ya estaban en poder de la Inspección antes de acordar la interrupción por la existencia de la causa penal, por lo que ésta nada aportó a la misma.

Así la distinta valoración de las existencias del 2007 de la primera promoción dimanó de una controvertida apreciación de la Inspección, (que pudiera tener razón), frente a la forma como lo había contabilizado la Entidad recurrente; y la Inspección tan sólo incorporó a los costes de producción (además de otras que no plantean problema) dos facturas giradas por MAJIMER, de las que ya tenía constancia mucho antes de la interrupción.

La distinta valoración de las existencias de la segunda promoción se debió a que la misma no se había concluido en 2007, mientras que se había deducido un gasto.

En fin, los testimonios por los que se acreditaba la existencia de pagos en B fueron muy anteriores a la interrupción, y al tan mencionado informe pericial.

(iv) Por tanto, cabe concluir que la determinación de la obligación, llevada a cabo en la regularización no sólo no dependió de la causa penal, sino que pudo haberse realizado con las pruebas que estaban en poder de la Inspección dentro del periodo normal de duración del procedimiento, sin ninguna necesidad de llevar a cabo una innecesaria interrupción, que lo alargó ficticiamente.

(v) Obsérvese que de todo lo relatado más arriba, ninguna justificación se ha ofrecido por la Administración Tributaria. De todos los argumentos que hemos resaltado en negrita, ninguno ofrece explicación convincente.

Se dice en la liquidación que se procedió a la interrupción porque en los hechos denunciados, se observan presuntas irregularidades cometidas que implicarían entre otras a la entidad RESIDENCIAL AVENIDA DEL SOTILLO SL, con directa e importante relevancia en los hechos imponibles de los tributos ahora objeto de comprobación.

Pero no se expresa, y menos se justifica, cuáles eran estas irregularidades, y, en su caso, que tuvieran importante relevancia en los hechos imponibles del IS 2006 y 2007.

En realidad, si nos guiamos por las resoluciones judiciales que archivaron la causa penal (ninguna guía mejor para este caso) las presuntas irregularidades eran simples disputas entre familiares y socios (o no) sobre si uno obtenía mayores o menores beneficios de una actividad común (la construcción y la promoción).

No ha explicado la Administración tributaria por qué era de suma importancia esperar a la emisión del informe del perito puesto que la base de la querrela atañe a las supuestas irregularidades contables e intersocietarias que entre las distintas entidades implicadas en la misma tienen lugar.

Ya se ha visto que respecto a la regularización este informe pericial no aporta realmente ningún elemento decisivo, ni en las relaciones entre MAJIMER y RAS, respecto de las cuales la regularización sólo tuvo en consideración dos facturas que ya conocía la inspección antes de la interrupción, y no dependieron de este informe pericial; ni en la posibilidad de la existencia de unos pagos en B, conclusión a la que llegó el perito, pero es indudable que para tal conclusión no se necesitaba ningún informe pericial, que más parece una excusa para alargar indebidamente la duración del procedimiento, que algo tan importante que hiciera esperar a la Inspección más de dos años y medio, sin obtener ningún resultado; al menos nosotros no vemos en tal informe ninguna suma importancia para la regularización llevada a cabo, bien porque no la tiene o bien porque no se ha motivado.

Es innecesario para argumentar la falta de justificación de la interrupción referirse a la conclusión de la Fiscalía y del Auto de sobreseimiento, que no vieron indicios de la comisión de los delitos imputados por la querrela, ni tampoco de presuntas irregularidades fiscales, porque desconocemos el informe que emitió la Administración Tributaria al respecto, y que sirvió de base a tales afirmaciones, aunque pudiera haber sido de interés a la vista de que la liquidación fue provisional porque aún se investigaban en el Juzgado otros hechos relevantes, que, según la liquidación, afectaban a los hechos comprobados.

#### **Cuarto. Estimación de la pretensión actora.-**

Todo lo dicho nos lleva a entender que la liquidación se dictó y notificó cuando ya había prescrito el derecho de la Administración tributaria para liquidar el IS del ejercicio 2007, porque el procedimiento inspector tuvo una duración excesiva, en la que no se puede contabilizar para extenderlo la interrupción llevada a cabo.

Esto determina la estimación de la pretensión actora, sin necesidad de entrar a conocer de los restantes motivos impugnatorios, por innecesario, y la anulación de la resolución del TEAC, y de la liquidación y sanción de las que trae causa. por no ajustarse a derecho.

#### **Quinto. Costas procesales.**

En cuanto a las costas dispone el artículo 139.1º LJCA, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el caso que nos ocupa, al estimarse la pretensión actora, procede imponer las costas del recurso a la Administración demandada.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

### FALLAMOS

Estimar el recurso número 496/2017, interpuesto por el Procurador Sr. Rodríguez-Monsalve Garrigos contra la resolución del TEAC, identificada en el encabezamiento, que se anula por no ajustarse a derecho, así como los actos administrativos de los que trae causa, imponiendo las costas del recurso a la Administración demandada.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, del Banco de Santander, a la cuenta general nº 2602 y se consignará el número de cuenta-expediente 2602 seguido de ceros y el número y año del procedimiento, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Gerardo Martínez Tristán, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.